

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA
DESPACHO 003**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 18-001-31-10-002- 2014-00336-02

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JAVIER ANDRÉS EPIA SILVA

Demandado: YEIM DUFRANNY NARVÁEZ VARGAS

Auto: Resuelve apelación.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia-Caquetá, en audiencia del 20 de febrero del año 2020, mediante la cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 502 del CGP, señala que: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia...”* dicho articulado guarda correlación con el artículo 501 de la misma codificación, que a su turno, señala en numeral 2 inciso 6 que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. De acuerdo a ello, queda entonces, plenamente establecida la procedencia del recurso de alzada elevada por la parte activa.

En cuanto a la multiplicidad de presuntas inconsistencias advertidas por la apoderada del actor, mismas que incluso a su parecer se configuran dentro de las causales de nulidad, se debe indicar que no puede pretender la parte apelante alegar en esta etapa y a través de recurso de apelación circunstancias y estadios ya superados, como lo es el auto que dio apertura al trámite de liquidación, la audiencia de inventarios y avalúos y el trabajo partitivo primigenio, actuaciones que han estado precedidas de los rituales de ley con oportunidades de intervención a favor de las partes quienes por cierto o han estado debidamente representadas, es decir, no solo se desdice sobre una aparente nulidad o indebido proceso sino que la oportunidad para ejercer tales manifestaciones ya tuvieron cabida en el desarrollo de las etapas procesales y por ende no tienen vocación de prosperidad.

En suma, se tiene que las nulidades de acuerdo a ordenamiento general del proceso son taxativas conforme lo establece el artículo 133, mismas, que de acuerdo a lo sobredicho por el actor ninguna de ellas impacta para identificarse dentro de las enseñadas por la normativa, *contrario sensu* en el párrafo del citado artículo señala: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*, es decir, feneció la oportunidad del actor para discutir las presuntas irregularidades dentro del proceso.

Ahora, en lo tocante al contenido de los inventarios y avalúos adicionales, así como la resolución ejercida por el *a quo* en torno a dicho tópico, se tiene que la insatisfacción expresada por el actor surge porque en el primero de los casos (deuda social contraída por JAVIER ANDRÉS EPIA SILVA con el Banco Av Villas por la suma de 31´109.128, pretendiéndose se inventaríe la suma de \$15´565.134) fueron incluidas dentro del escrito de inventarios y avalúos principales, que a su parecer, no fueron tenidas en cuenta por el partidor y mucho menos advertido por el Juez en primera instancia.

Al respecto, en efecto se verifica que dicha partida si fue relacionada en el escrito de inventarios por parte del actor; sin embargo, la misma fue objeto de exclusión conforme quedó plasmado en auto del 6 de julio de 2018 que resolvió objeciones planteadas por ambas partes a los inventarios y avalúos, decisión que fue objeto de apelación por la acreedora de la sociedad conyugal la señora LUZ STELLA GUZMÁN, dicha providencia en segunda instancia fue confirmada el 5 de julio de 2019 en cuanto a la partida que nos convoca.

Significa lo anterior, que a todas luces resulta improcedente pretender nuevamente la incorporación de esa partida, por cuanto el inventario adicional no puede contener nada que se hubiese relacionado en el inventario principal, tanto más cuando, la decisión de exclusión de bienes es obligatoria para las partes, sin perjuicio de la aparición de nuevos hechos o actos que fundamenten en forma diferente tal inclusión, situaciones que no aparecen plasmadas en el asunto de marras.

En cuanto a la partida adicional identificada como vehículo de placas BZP830 que según el actor fue adquirido dentro de la sociedad conyugal y, que con posterioridad a la cesación de los efectos civiles de matrimonio (11 de marzo del año 2015) fue vendido por la actora, configurándose a su parecer una pasivo social, sea lo primero referir que de tal evento no hay prueba si quiera sumaria, pues con el escrito de inventario adicional solo se adjuntó un certificado de avalúo; con todo, tal documental no es idónea para determinar la titularidad del bien y así establecer que se encuentre en cabeza de alguno de los ex consortes y, por ende surta la procedencia de incorporación en inventarios de la sociedad conyugal EPIA NARVÁEZ.

En segundo lugar, se hace énfasis en que el artículo 510 CGP dice expresamente *“hay lugar a partición adicional cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal...”*, significa que es el surgimiento o conocimiento de la existencia de un bien de la sociedad conyugal, escenario que está lejos de acreditarse, por manera pues que quedó plenamente establecido que el actor desde la demanda de cesación de efectos civiles

específicamente en los hechos de la demanda, numeral 2 referenció sobre la existencia y venta de tal vehículo, desapareciendo a todas luces la figura de “*nuevos bienes*” de la sociedad conyugal.

Corolario de lo discurrido, se **CONFIRMARÁ** entonces, la exclusión de las partidas relacionadas en escrito de inventarios y avalúos adicionales por parte del actor el pasado 23 de octubre de 2019.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 20 de febrero del año 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, acorde con lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas de la instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase la actuación a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61ee22710d557b44e7349af51cde62e41a27cff94af5fbbf29963ca14999

Ocf

Documento generado en 26/03/2021 10:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Teresa de Jesús Vargas Gómez.
Demandado: E.S.E Fabio Jaramillo Londoño.
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00681-00

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 69 del C.P.T), admítase el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 82 ibídem.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Diego Emilio Martínez Rodríguez.

Demandado: Gestión Energética GENSA S.A. E.S.P. y Otros.

Radicación: 18-001-31-05-002-2017-00031-01

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.L), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el demandante y la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión.

Proceso: Ordinario de Familia –Liquidación sociedad patrimonial.
Demandante: Ramon Suarez Triviño.
Demandado: Mercedes Guaca Velásquez.
Radicación: 18-001-31-10-002-2016-00458-01.

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por advertirse concedido el recurso de apelación en los términos fijados por el artículo 323 del C.G.P., **ADMÍTASE** el mismo en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el trámite previsto en el artículo 327 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Armando Parra Cruz.
Demandado: Carlos Eduardo Escobar Castañeda.
Radicación: 180013105002-2019-00306-00

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 65 del C.P.L), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del dos (2) de julio de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, proferido, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá'.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Diana Paola Castaño.
Demandado: Yisnessa Herrera Echeverry.
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00109-01

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.L), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del veintitrés (23) de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Wilfredis Vargas Joven.

Demandado: Compañía de Transportes de Valores PROSEGUR de Colombia S.A.

Radicación: 18-001-31-05-002-2018-00402-01

Florencia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.L), admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del seis (06) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Edilson Rojas Panteves.
Demandado: Diego Felipe Marulanda Díaz.
Radicación: 18-001-31-05-002-2019-00157-01

Florencia, veintiséis (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado